

N° 01 / Resistencia, 06 de febrero de 2014.

AUTOS Y VISTOS:

El presente **expediente** **N° 1-340/13**, caratulado: **"GODOY JUANA S/ HABEAS CORPUS"**, y;

CONSIDERANDO:

I- a) Que por resolución N° 239/13, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, dispuso: No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. Juana Godoy, con patrocinio letrado, contra la resolución N° 454 dictada por el Juzgado de Ejecución N° 2, en la que se rechazaba una acción de habeas corpus impetrada en favor de los internos Alejandro Ruíz Díaz y Víctor Edgardo Ruíz Díaz.

b) Contra dicha resolución la Sra. Defensora Oficial N° 11, interpuso recurso de casación el cual fue concedido y elevado por el Inferior por competencia directa de esta Sala Segunda en lo Criminal y Correccional al haberse dictado decisión por un Tribunal Colegiado Penal.

En sus fundamentos refiere a los antecedentes del caso y define al resolutorio atacado como contradictorio, porque admite que su apelación es admisible pero luego decide rechazarlo con el argumento que con el traslado de los internos Ruíz Díaz a Sáenz Peña no se violaron garantías constitucionales, ni resulta arbitraria esa medida.

Se agravia porque no se ha verificado previa o posteriormente al traslado si ese Complejo Penitenciario reúne las condiciones para el alojamiento de sus representados; asimismo porque se ven alejados de sus lazos personales lo que no facilita la ejecución del régimen progresivo de la pena; también porque las comunicaciones a los Tribunales a cuya disposición se encontraban fueron efectuadas después de enviarlos a dicha Unidad y no antes como correspondía; omitiéndose tratar si el mismo se debió a una sanción o castigo, como así, si las lesiones que presentaban fueron producidas en el nuevo sitio de alojamiento.

Que la resolución en crisis contiene solo fundamentos dogmáticos y aparentes por los motivos que expone, lo que conduce a que resulte arbitraria.

Peticiona se tenga fundado el recurso contra la apelación rechazada y hace reserva de recurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II- a) Reseñados que fueran los principales fundamentos del escrito que contiene el recurso de casación, en cuanto a la admisibilidad formal del mismo, en el precedente de esta Sala Penal in re "CARBAJAL" -Int. 71/11- se dijo: *"...para los casos como el aquí examinado porque de una acción de Habeas Corpus se trata, debe estarse a la ley que la regula (Nº 4327), que solo contempla el recurso de apelación aún para esta sede extraordinaria y en autos "CONTRERAS ALEJANDRO*

MARCELO; CANTEROS ADRIÁN ALBERTO S/ ROBO DOBLEMENTE AGRAVADO S/ QUEJA EXTRAORDINARIA", (Res. 179/13) se rechazó un recurso de queja por apelación denegada planteado erróneamente en los términos de los arts. 454 y 455 del CPP por la Defensoría Oficial N° 12, por Subrogación de la Defensoría Oficial N° 11, no obstante el itinerario claramente establecido por el art. 15 de la Ley 4327 que regula el remedio recursivo de la apelación expresamente para atacar una decisión en crisis en este tipo de acciones, por lo que sus agravios resultan formalmente inaudibles.

b) Sin embargo y tal como se indicara en el citado precedente "CONTRERAS...", con el fin de descartar cualquier atribución de excesivo rigorismo formal en esta decisión, se puede afirmar que el mismo no hubiera tenido acogida favorable porque su objeto de embate recursivo es el proceder del Servicio Penitenciario al trasladar a los internos Ruíz Díaz al Complejo Penitenciario N° II sito en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, al que califica como violatorio de garantías constitucionales.

En el sub examen, el Tribunal a quo descarta acertadamente que la situación descripta en la Acción pueda ser encuadrada en los extremos requeridos por el instituto de Habeas Corpus y lo hizo luego de examinar el informe y memorándum de la División Alcaldía de Resistencia (fs. 13 y 14/18) con lo que no se avisa

que el traslado al Complejo Penitenciario N° II de los internos Víctor Edgardo Ruíz Díaz y Alejandro Ruíz Díaz se tratara de una medida administrativa que agravara ilegítimamente las condiciones de detención de los nombrados.

Téngase presente lo resuelto por la Cámara Nacional Criminal y Correccional, sala de habeas corpus, en el precedente "Dávila" (causa "D.M.A. del 20/10/1989, citado en ED, T. 135, año 1990), donde se refería al traslado de un interno desde la U.7 del SPF de esta ciudad, hasta la Unidad del SPF de Neuquén dispuesto por el órgano penitenciario; fallo comentado por Germán Bidart Campos quien afirmara que el traslado de internos es una facultad de carácter administrativo, sin perjuicio de precisar que: *"...Es verdad que la autoridad penitenciaria tiene facultades al respecto, pero como toda competencia administrativa, ésta debe ser ejercida razonablemente..."* (Cfr. "Un habeas corpus exitoso cancela el traslado irrazonable de una persona privada de su libertad"); como aconteciera en el sub-examen.

Conforme el marco jurídico reseñado y analizado el informe producido en estas actuaciones es indudable que en la hipótesis de autos, ni aún ante la recepción de la tesis doctrinaria y jurisprudencial más amplia, se puede observar de las circunstancias fácticas expuestas por la recurrente, los elementos mínimos

imprescindibles para dar curso a esta Acción; resultando éste uno de los supuestos previstos en la Ley específica que la regula, que prevee su rechazo in límine (art. 5 Ley 4327).

Este Superior Tribunal de Justicia en autos "Benítez, Sandro Abel s/ Habeas Corpus", Resolución del 09/02/12 y "Ayala, Claudio Andrés s/ Habeas Corpus", Resolución del 04/04/12 enmarcó las cuestiones incompatibles con la finalidad de la vía excepcional del "*hábeas corpus*" definiendo que el mismo tiene su basamento legal en los artículos 43 de la Constitución Nacional y 19 de la Provincial y reglamentada por Ley N° 4327, "...consiste en una garantía constitucional destinada a brindar protección judicial para toda persona que es privada de su libertad física o su libertad ambulatoria, o bien si las encuentra restringidas, agravadas o amenazadas *ilegalmente*. Por su intermedio se procede a examinar judicialmente la situación jurídica o de hecho de la persona afectada, real o potencialmente, en su libertad, y se dispone, en caso de ser ilegal o arbitraria la privación, el cese inmediato de aquellos actos que la lesionan o perturban" (Cfr. Gregorio Badeni "Tratado de Derecho Constitucional", T. II, pg. 1219, Ed. La Ley - 2006); causales inaplicables al caso.

Lo expuesto basta para sostener que el remedio intentado por la defensa no hubiera podido

tener acogida favorable, resultando inaudible la presunta pretensión de la recurrente de intentar asimilar la situación descripta con "un agravamiento en las condiciones de detención", que es el único supuesto posible de la ley para hacerlo, ya que por cierto esa norma refiere a la situación de alojamiento de un interno en la Unidad Carcelaria donde esté alojado y que dicho agravamiento resulte "ilegítimo", según la literalidad de los términos del art. 1º) inc. c) de la Ley 4.327, lo que indudablemente no puede ser encuadrado en el hecho relatado en la acción que nos ocupa, que solo se orienta su interés en que sean restituidos a la Alcaldía de Resistencia ignorando que ella es una medida que depende del Servicio Penitenciario Provincial.

En ese esquema, no hay duda alguna que el decisorio recurrido no merece tacha alguna, en la medida que ha sido objeto de coherente análisis por parte del Tribunal Colegiado Penal, otorgándole prioridad para formar su convicción en lo que regula la Ley de Habeas Corpus, elección que resulta inobjetable, por lo que solo cabe ratificar el rechazo in límine de la Acción que nos ocupa; teniendo presente que el habeas corpus se encuentra regulado por su propia normativa que se compadece con la especialidad y la excepcionalidad que caracteriza al mismo; como así, la finalidad que persigue esta clase o modalidad de acción constitucional, con la finalidad de dar razones

conducentes para demostrar satisfactoriamente, cualquier vulneración a su objeto de tutela.

Por todo ello la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia, reunida en Acuerdo del día de la fecha,

RESUELVE:

I-Declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto a fs. 141/146 vta., por la Sra. Defensora Oficial N° 11. Sin costas.

II-Al escrito de fs. 160: Agréguese y estése a lo resuelto en la presente.

III-Regístrese. Notifíquese. Oportunamente, devuélvase a origen.

MARÍA LUISA LUCAS, PRESIDENTA - ALBERTO MARIO MODI, VOCAL
SUBROGANTE - MIGUEL ANGEL LUBARY, SECRETARIO